

Expediente: 91/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de mayo de 2013, conociendo del recurso presentado por D. LCM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 13 de diciembre de 2011, D. LCM dedujo recurso contra la resolución del Gerente del IMH, notificada el 22 de noviembre inmediato anterior, en virtud de la cual había sido desestimada la solicitud de devolución de ingresos indebidos que el recurrente había formulado en relación a la parte del importe de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) del ejercicio 2010 que había satisfecho, correspondiente al último trimestre.

2.- Alegaba en síntesis en su escrito que el 15 de setiembre de 2010 había cedido el vehículo que constituye el objeto de este impuesto al Ayuntamiento de Barcelona a fin de que fuese desguazado y se tramitara ante la Jefatura Provincial de Tráfico la baja definitiva del Registro correspondiente, de lo cual deduce que no puede verse perjudicado con la pérdida del derecho al prorrateo del importe de la cuota de este impuesto en relación al último trimestre por el hecho de que el Ayuntamiento de Barcelona, por no haber tramitado dicha baja oportunamente, ésta no tuvo efectos hasta iniciado este último período.

3.- El Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión que se suscita en este recurso reside en determinar si el prorrateo por trimestres naturales del importe de la cuota del IVTM que establece el artículo 96.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) (y

recoge la Ordenanza Fiscal núm. 1.2. del Ayuntamiento de Barcelona para el ejercicio 2010, en su artículo 8.3) para el caso de baja definitiva del Registro de vehículos del vehículo afectado, puede computarse descontando el trimestre natural en que se ha producido la baja en ese Registro, si el sujeto pasivo ha procedido a ceder el vehículo a un tercero para su desguace antes de iniciarse ese trimestre natural.

Pues bien la respuesta a esta cuestión ha de ser, en general, negativa, salvo que se den las singulares circunstancias que concurren en el presenta caso.

Segundo.- El prorrateo por trimestres naturales del importe de la cuota del IVTM beneficia, de conformidad con la normativa citada, al sujeto pasivo de ese impuesto cuando se produce la “baja definitiva del vehículo”.

Esta circunstancia es coherente con la forma de delimitar el hecho imponible de este impuesto y el sujeto pasivo del mismo.

En efecto, según el artículo 92 del TRLRHL este impuesto grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica “aptos para circular por las vías públicas”, entendiéndose dicha aptitud para la circulación como derivada del haber sido matriculado el vehículo en cuestión “en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos”. En todo caso, pues, producida la baja en el Registro, se desvanece el hecho imponible.

Por otro lado, el referencial sistema de determinación del sujeto pasivo de este impuesto, hace que este sujeto no quede asociado exclusivamente a la titularidad del vehículo, sino, nuevamente, a la inscripción registral, en la medida en que es sujeto pasivo de este impuesto la persona “a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” (artículo 94 del TRLRHL), lo cual a su vez, como decimos, depende del Registro de vehículos, cuya llevanza corresponde a las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

La “baja definitiva”, en este Registro se produce, tal y como dispone el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el RD 2822/1998, de 23 de diciembre, “cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente de la circulación” procediendo a solicitar dicha baja, “que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o a aquella en que fue matriculado el vehículo [...]”, siendo ésta Jefatura de Tráfico, quien, “a la vista de la solicitud formulada y de los documentos justificativos que se aporten acordará, si procede, la baja definitiva, en cuyo caso anulará el permiso o licencia de circulación” (artículo 37 del RD 2822/1988).

La “baja definitiva” en el Registro de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico determina pues la desaparición del hecho imponible y la pérdida de la condición de sujeto pasivo correspondiente dado que, como acaba de señalarse, esa baja entraña la anulación del “permiso de circulación”.

Y si esto es así, resulta lógico, como arriba se ha indicado, que para el cómputo del prorrateo del importe de la cuota del IVTM por trimestres naturales, sólo se tengan en cuenta aquellos iniciados con posterioridad a aquel en que se ha producido la “baja definitiva”, con independencia de la fecha en que el titular del vehículo lo haya cedido a terceros, añadiendo incluso el compromiso de estos de asumir el encargo de tramitar la baja definitiva correspondiente.

Tercero.- Ahora bien, esta conclusión, tiene excepciones. Nótese como existe una Jurisprudencia (*vid.* por todas la STSJ de Extremadura de 31 de mayo de 2001) que ya ha comenzado a vincular la eficacia de la “baja definitiva”, no a la fecha en que esta se produce, sino a aquella en que se comunica la cesión, afirmando que “teniendo en cuenta que la inscripción de los vehículos en [los] registros correspondientes no tiene carácter constitutivo, [...] desde el instante en que la transmisión es comunicada oficialmente a la Jefatura Provincial de Tráfico, el anterior titular queda desvinculado de las posteriores incidencias fiscales que afecten al vehículo”.

Pero, con independencia de esto, y en todo caso, aquella conclusión no puede aplicarse a supuestos como el que aquí nos ocupa, en los cuales el sujeto pasivo cedente ha transmitido el vehículo para su desguace a la Administración municipal, encargándole además que sea ella quien proceda a dar de baja el vehículo de la Jefatura Provincial de Tráfico, tal y como aquí se acredita.

En efecto, consta en el expediente el Acta de cesión del vehículo emitida por el Ayuntamiento de Barcelona, y firmada adecuadamente por el cedente y la Guardia Urbana, en donde se puede leer en modelo normalizado que “el Ayuntamiento puede proceder a destruirlo y darlo de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, como también del Impuesto municipal de circulación de vehículos”.

Esta cesión es de fecha 15 de septiembre de 2010. A los efectos del prorrateo del importe de la cuota, la obligación de actuar con respeto al principio de eficacia de las Administraciones públicas, así como un mínimo respeto a los principios de buena fe y seguridad jurídica, conducen a la necesidad de tomar esa fecha como la determinante, y no la del 15 de octubre de 2010 en la que se produjo la baja definitiva correspondiente.



**Ajuntament
de Barcelona**

Consell Tributari

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso, declarar el derecho a la devolución de la parte del importe de la cuota del IVTM del ejercicio 2010 correspondiente al último trimestre y proceder a la misma.